

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; a nueve de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal *****, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por el Defensor Particular del sentenciado *****, contra la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la carpeta penal *****, que se instruye en contra del antes mencionado, por la comisión del delito de **SECUESTRO EQUIPARADO**, cometido en agravio de **una víctima de iniciales *******; y

R E S U L T A N D O

1.- En audiencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la carpeta técnica *****, la defensa particular del sentenciado *****, solicitó al Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a favor de su representado, se concediera el sustitutivo de la pena privativa de libertad, por la pena de trabajos en favor de la comunidad.

2.- Por lo que una vez escuchada la citada solicitud, el Juez primario, resolvió que no es procedente otorgar el citado beneficio toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el

artículo 76 del Código Penal para el Estado de Morelos y además el delito de secuestro no permite algún beneficio, según la Ley para prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Determinación la anterior, que en fecha diez de enero de dos mil veintidós, fue recurrida por el Defensor particular del sentenciado, quien expresó los agravios que estima se irrogan con la resolución motivo de apelación.

4.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración que, para el caso, no se hace necesario el desahogo de una audiencia, por lo que en términos del artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución, ya que del escrito de agravios presentado por Defensor Particular del sentenciado, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, así mismo ni el Agente del Ministerio Público, ni el Asesor Jurídico al notificarse de la resolución del quince de diciembre de dos mil veintiuno y del auto de admisión del recurso de apelación tampoco solicitó exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de Apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 131, 132 fracciones I y VIII y 135, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor.

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General para prevenir y sancionar los delitos de Secuestro vigentes, en razón de que los hechos base de la sentencia acontecieron el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**; esto es, bajo el imperio de las invocadas legislaciones y por tratarse de un delito de Secuestro Equiparado que actualmente se encuentra en ejecución de sentencia.

III. De la oportunidad, idoneidad y

legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **idóneo**, en razón de que es el medio impugnativo contemplado para combatir las resoluciones que se pronuncien relacionadas en etapa de ejecución de sentencias y sobre sustitutivos de penas, conforme a lo dispuesto por el artículo 132, fracciones I y VIII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente.

El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la Defensa particular del sentenciado y éste quedaron notificados del auto apelado el mismo día quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Así, los **tres días** que señala el ordinal 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para apelar el fallo, comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados.

En este orden de ideas, los tres días para las sentenciadas, comenzó a computarse a partir del **jueves dieciséis de diciembre** y feneció el **lunes diez de enero de dos mil veintidós**; tomando en cuenta que éste Tribunal estuvo en periodo vacacional desde el día 18 de diciembre de dos mil veintiuno hasta el nueve de enero de dos mil veintidós, reiniciando labores justamente el día diez del mismo mes y año, según circular *********, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, donde se determinó la suspensión de plazos y términos; -

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

siendo que el medio impugnativo fue presentado el ***lunes diez de enero de dos mil veintidós***, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto ***oportunamente***.

Por último, se advierte que la Defensa Particular del sentenciado se encuentra ***legitimado*** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución relacionada con la concesión de un sustitutivo de pena, por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de sus intereses.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el ***recurso de apelación*** en contra del acuerdo que reservó la resolución sobre la procedencia o no de un sustitutivo de la pena en virtud de estar tramitado un amparo, es el medio de impugnación ***idóneo*** para combatirla, que se presentó de manera ***oportuna*** y, que la Defensa Particular del sentenciado se encuentra legalmente ***legitimado*** para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes. - Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- En fecha 10 de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez de Control de Primera Instancia

del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, dictó sentencia en procedimiento abreviado en contra del acusado *****, por el delito de SECUESTRO EQUIPARADO.

2.- En contra de la citada determinación, no se hizo valer recurso alguno, por lo que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno se dicta el auto que declara que dicha sentencia ha causado ejecutoria y se remiten las constancias al Juez de ejecución de sentencias.

3.- Por auto de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó formar la carpeta de ejecución correspondiente.

4.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia de INICIO DE EJECUCIÓN, en la cual entre otras cosas el juez hizo saber a las partes comparecientes que la sanción privativa de libertad iniciaba su computo el día tres de julio de dos mil veintiuno y concluiría el tres de marzo de dos mil veinticuatro y que en caso de que la ley le permita acceder a algún beneficio preliberacional de libertad condicionada, éste podrá solicitarlo después del tres de noviembre de dos mil veintidós.

5.- En esa misma audiencia, el defensor particular del sentenciado, solicitó a favor de su

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

representado el sustitutivo de la pena privativa de libertad por trabajo en favor de la comunidad, argumentando que ello procedía en virtud de que la pena impuesta no excede los tres años.

6.- En esa misma audiencia el Juez primario resolvió que no es procedente otorgar el citado beneficio ya que no se cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Morelos y que además el delito de secuestro no permite algún beneficio, según el artículo 19 de la Ley para prevenir y sancionar los delitos de secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- En contra de la citada determinación, con fecha diez de enero de dos mil veintidos, el Defensor particular del sentenciado interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que estimaron se irrogan con la resolución motivo de apelación.

V.- Fondo de la resolución recurrida. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez de Ejecución, resolvió que no es procedente otorgar el citado beneficio ya que no se cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Morelos y que además el delito de secuestro no permite algún

beneficio, según el artículo 19 de la Ley para prevenir y sancionar los delitos de secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Agravios. Del examen del escrito de expresión de agravios, se desprende lo siguiente:

1.- Causa agravio que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no encontrarse apoyada en preceptos legales o principios jurídicos en términos del artículo 16 Constitucional que obliga al juzgador a expresar el precepto legal aplicable y señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; y en el caso concreto el Juez primario no se ajustó al principio contradicción entre las partes técnicas al no atender las manifestaciones de la defensa y de la Representación Social, por tanto al tener la resoluciones judiciales la garantía de legalidad, ello tiene por objeto que el juzgador no las dicte de forma arbitraria sino ajustadas al ordenamiento legal a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas.

2.- Causa agravio la falta de fundamentación y motivación ya que atendiendo al contenido del artículo 73 fracción III del Código Penal para el Estado de Morelos, previene que si la pena de prisión no excede de tres años tratándose

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de delitos dolosos, procede el sustitutivo de la pena por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad; empero la única razón para no conceder el beneficio fue la pena impuesta la cual como ya se indicó si permite el citado sustitutivo y si bien es cierto al momento de la solicitud del beneficio penal no se habían cubierto por parte del sentenciado los requisitos a que alude el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Morelos, el Juez del conocimiento debió pronunciarse en el sentido de que una vez que se cubrieran los mismos se estaría en posibilidad de pronunciarse al respecto, pero no como lo hizo ya que previo al uso de la voz a la representación social, negó el beneficio bajo el argumento que el delito de secuestro no alcanza beneficio alguno. Siendo evidente que no se concedió el beneficio a su representado por el monto de la pena, y no porque el delito no permitiera algún sustitutivo, pues con dicho actuar está modificando el sentido de la sentencia que ya había causado estado.

VII.- Respuesta de los agravios. Por cuestión de método, dada la estrecha relación que los agravios resumidos en el considerando anterior guardan entre sí, su examen se hará en forma conjunta, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a las inconformes, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en

distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018
Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.
El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de

aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Agravios que a juicio de quienes resuelven, devienen en una parte **fundados pero inoperantes e infundados** en otra, por las razones y fundamentos que a continuación se señalan.

Asiste razón al recurrente cuando señala que el Juzgador de primer grado se excedió al momento de resolver sobre la solicitud de un sustitutivo de la pena, específicamente el de tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, toda vez que la pena impuesta por un delito doloso no rebasa los tres años de prisión, tal y como lo previene la fracción III del artículo 73 del Código Penal para el Estado de Morelos; siendo que el juzgador una vez que señaló que dicho sustitutivo no resultaba procedente analizarlo en ese momento en virtud de que el sentenciado aun no cubría los requisitos que exige el diverso numeral 76 de la legislación antes citada, también señaló que no procedía el sustitutivo solicitado en virtud de que el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imperativo en cuanto a que en tratándose del delito de secuestro no procede la concesión de beneficio alguno.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Lo anterior se estima así, toda vez que si bien es cierto el Juzgador en ese momento procesal se encontraba obligado a resolver sobre la solicitud realizada por el Defensor particular del Sentenciado, no menos cierto es, que al no encontrarse acreditados hasta ese momento y a través de prueba eficaz, los extremos del artículo 76 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos¹; tal y como lo hizo saber el juzgador al señalar en la citada audiencia que se aprecia a la hora 11:01:30, que hasta ese momento no se habían ofertado medios de prueba para acreditar la buena conducta del sentenciado, ni que había informado si es la primera vez que delinque o no , que no había hecho

¹ **ARTÍCULO *76.-** Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la reinserción social en el caso concreto;

II.- Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. Cuando el juez considere pertinente conceder la suspensión o la sustitución a un reincidente o a quien no haya observado la conducta requerida por la primera parte de esta fracción, lo resolverá así, exponiendo detalladamente las razones que sustentan su determinación; la sentencia deberá ser confirmada en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia, al que se remitirá de oficio para la resolución definitiva que corresponda. No se considerará que el sujeto ha inobservado la conducta a que se refiere la primera parte de esta fracción, el hecho de que se le haya considerado farmacodependiente. Pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

III. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión;

IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente ante la autoridad judicial hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajo y recibir de aquél la autorización correspondiente;

V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica; y

VI. Que aquél se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

el pago por reparación del daño, ni se había señalado si alguien dará trabajo a dicho sentenciado, ni se hizo saber que el mismo no es adicto o consumidor de alguna sustancia, etc.; razón por la cual no resultaba procedente en ese momento conceder el sustitutivo solicitado; sin embargo y no obstante lo acertado de la citada determinación, el citado juzgador también atendió a la oposición realizada por el Agente del Ministerio Público en el sentido de que efectivamente el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, no contemplaba la posibilidad del sustitutivo solicitado, lo cual no debió ser motivo de estudio en la citada audiencia, pues ello será motivo de pronunciamiento en la audiencia en la cual una vez que se actualicen los requisitos del artículo 76 ya citado, y habiendo otorgado el uso de la voz a cada una de las partes intervinientes para que se pronuncien sobre la solicitud realizada sobre dicho tópico; razón por la cual **devienen fundados los agravios en estudio.**

Ahora bien, no obstante lo anterior, los agravios en estudio **devienen inoperantes,** toda vez que la citada determinación por parte del juzgador no puede considerarse como una resolución definitiva que deba quedar firme, pues al no haberse encontrado acreditado el requisito de procedibilidad del citado sustitutivo, por no existir prueba alguna con la que puedan acreditarse todos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

y cada uno de los requisitos que exige el numeral 76 multicitado, es evidente que el derecho del sentenciado se encuentra expedito para que una vez que se actualicen todos y cada uno de los mismos, pueda si lo considera ejercitar el mismo, solicitando se conceda un sustitutivo penal, el cual atendiendo a la fundamentación y motivación que realice el solicitante deberá ser resuelto por el juzgador que conozca del mismo; sin que la resolución motivo de alzada limite al inconforme en el ejercicio del citado derecho, el cual como ya se dijo queda expedito para que lo haga valer en la vía y forma que exige la ley y en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, **deviene infundada** la manifestación del inconforme en cuanto a que el juzgador primario debió limitarse a resolver que al no reunirse hasta ese momento procesal los requisitos que previene el artículo 76 del Código Penal del Estado de Morelos, lo procedente era esperar a que se cumplieran estos y otorgar a *****, alguno de los beneficios que contiene la fracción III del artículo 73 del ordenamiento multicitado.

Lo anterior se estima así, toda vez que el Juzgador no puede resolver de oficio la procedencia de algún sustitutivo, considerando únicamente la solicitud realizada por la Defensa del sentenciado en audiencia de fecha quince de diciembre de dos mil

veintiuno, pues como ya se dijo con anterioridad dicha solicitud ya fue resuelta en esa misma audiencia y quedo expedito el derecho del sentenciado para volver a realizar la citada petición una vez que se acrediten los requisitos previstos en la ley para tal efecto, lo cual deberá hacerse en tiempo y forma que establece la ley, para que el juzgador este en posibilidad de resolver y no de oficio resolver una cuestión futura, como indebidamente lo pretende el recurrente además que dependerá de la fundamentación y motivación que se realice al momento de solicitar el citado sustitutivo, así como las manifestaciones de las contrapartes, lo que determine la procedencia o improcedencia del mismo

Bajo ese contexto, al haber resultado los agravios en estudio en una parte fundados pero inoperantes y en otra infundados, lo procedente es confirmar la determinación recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131 y 132 fracciones I y VIII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor;
y

SE RESUELVE

PRIMERO. – Por consideraciones distintas, se **CONFIRMA** la resolución motivo de alzada.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

SEGUNDO. - Comuníquese la presente resolución al Juez de Primera Instancia, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. – Notifíquese Personalmente a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos.

CUARTO. - Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al toca penal *****, expediente número *****. Conste.- MSO. vgf.